

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación integral del reglamento	27/12/2006, BOP nº 307
Modificación Reglamento (anexo tarifas)	22/11/2007, BOP nº 278
Modificación Reglamento (arts. 14,18,21,26,36,37 y 41) y adición art. 43	27/06/2014, BOP nº 151
Modificación Reglamento (artículos 21.5, 26.1, 26.2, 29.2, 29.4, 29.5 y 29.6)	09/08/2016, BOP nº 153

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALBAL:

Título I. Disposiciones Generales.

Capítulo I. Objeto:

Artículo 1. Es objeto del presente Reglamento, en desarrollo de las potestades reglamentaria y de autoorganización de la Administración Municipal, previstas en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación de los servicios municipales de aguas y alcantarillado en cuanto su organización y funcionamiento, en sus aspectos técnicos, sanitarios, ambientales, económicos, procedimentales y de establecimiento de derechos y obligaciones de los consumidores y usuarios de los servicios, así como su forma de prestación por gestión indirecta, conforme a lo prevenido por los pliegos de condiciones que rigen la licitación y a la normativa en materia de contratos de Administraciones Públicas, con referencia a los deberes y obligaciones de la entidad concesionaria en las relaciones con las personas destinatarias de los servicios.

Capítulo II. Descripción:

Artículo 2. Los servicios objeto del presente Reglamento, definidos como obligatorios por los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, según su redacción actual, están constituidos por la red pública de distribución de agua apta para el consumo humano y la red pública de alcantarillado y saneamiento, según consta en el inventario detallado de los recursos materiales, que configuran las obras e instalaciones de dominio público, adscritos a los mencionados servicios públicos municipales. El servicio de abastecimiento domiciliario de agua se compone de la captación de agua bruta, potabilización, almacenamiento, estaciones de bombeo y distribución por la red pública. El servicio municipal de saneamiento se configura por la evacuación, transporte, regulación y control de los vertidos a la red pública de alcantarillado y depuración de aguas residuales en la estación integrándose las instalaciones de acometida a la red, los ramales de conexión, la red de colectores, los tanques de tormenta y la Estación Depuradora (EDAR). Quedan excluidas las instalaciones interiores de agua y de desagüe que se hallen emplazadas en

inmuebles de titularidad particular o las que se ubiquen a partir de la recepción del agua mediante aparato de medida o desde la conexión de la acometida a la red de alcantarillado. Caso de discrepancias entre la persona usuaria de los servicios y la entidad concesionaria, se someterán a la intervención arbitral con la participación mediadora de la OMIC, sin perjuicio de los informes específicos que hayan de emitirse por los Técnicos del Ayuntamiento o de la Entidad concesionaria o los aportados por el usuario.

Capítulo III. Obligaciones del prestador de los servicios:

Artículo 3. 1. Por prestarse por gestión indirecta, la Entidad concesionaria como prestadora de los servicios contrae las obligaciones que se contienen en los pliegos de prescripciones y cláusulas que han regido la licitación, en el contrato formalizado y en el Plan Director del Servicio. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente a la fiscalización e inspección del Ayuntamiento, a través de la Comisión de Seguimiento y Control prevista en los expresados pliegos.

2. La Entidad concesionaria se sujetará, en todo caso, al principio de confidencialidad de cuantos documentos disponga o a los que tenga acceso, dando cumplimiento a las obligaciones en materia de protección de datos automatizados de carácter personal.

Título II. Sistemas de dotación de los servicios:

Capítulo I. Redes públicas e instalaciones interiores.

Artículo 4. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de red interior general, red interior particular, acometida, arqueta y aparato de medida o contador.

Artículo 5. La ampliación de la red para la dotación de servicios de agua y saneamiento se ajustará a las previsiones contenidas en los programas de actuación integrada o de actuación aislada, según corresponda, conforme a la normativa urbanística.

Artículo 6. El Ayuntamiento, por sí o a través de la Entidad concesionaria, autorizará el suministro que sea solicitado, previo expediente en el que se justifique que la presión del agua, el

consumo previsible, la situación de la finca y la capacidad de la red, lo permiten.

Artículo 7. 1. Se instalará grupo de hidropresión para los edificios que tengan una altura superior a tres plantas (planta baja y dos) o 10 metros de altura. En el caso de baterías de contadores divisionarios, las plantas con sobreelevación dispondrán de una batería independiente de la que alimente las plantas que no requieran sobreelevación de hasta una planta baja más dos alturas.

2. En casos especiales y dependiendo de la red de abastecimiento, el suministrador comunicará la imposibilidad de colocar depósitos de reserva para el funcionamiento del grupo de sobreelevación.

3. Se dotará preceptivamente de bocas de incendio en las actividades con riesgos de incendio o explosión y en aquellos locales destinados a garajes o custodia de vehículos.

4. Los hidrantes serán instalados en la vía pública, formando parte de los proyectos de urbanización o de obras urbanizadoras, con destino a su uso para fines de interés general, en caso de siniestros. Caso de instalarse con motivo de solicitud formal de titular de actividad, por requerirlo la normativa vigente o a su iniciativa, se ubicará en el punto de la vía más adecuado para los servicios de extinción de incendios, correspondiendo ejecutar a la Entidad concesionaria la conexión a la red de distribución de agua a los hidrantes y las obras necesarias para la instalación serán ejecutadas por la Entidad concesionaria, según valoración de costes que figura en el anexo, yendo en tal caso a costa y cargo de la persona interesada.

Artículo 8. 1. El agua sólo podrá ser destinada al uso para el que ha sido contratada.

2. El Ayuntamiento garantizará el suministro de agua en los términos y condiciones que se consignen en la póliza de abono, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 9. El Ayuntamiento, por sí o a través de la Entidad concesionaria, por medio de sus técnicos y operarios, es el único competente para efectuar la toma, acometida y suministro de agua potable a domicilio y vertidos a la red pública de alcantarillado, o verificar las instalaciones.

Capítulo II. Acometidas.

Artículo 10. Se denomina acometida de agua la canalización que enlaza las redes públicas de distribución de agua con la instalación interior del inmueble objeto de

suministro, mediante una llave de paso que deberá existir en punto de la vía pública, junto al umbral de la puerta, a la entrada del edificio a abastecer, y en todo caso, en los muros exteriores del edificio o inmueble. Las características de la acometida se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local o edificio a suministrar, finalidades o usos a que se destine y servicios que comprenda.

Artículo 11. 1. La acometida de alcantarillado es la conexión de carácter subterráneo entre las instalaciones interiores de desagüe del inmueble y la red pública de alcantarillado.

2. Las edificaciones destinadas a viviendas plurifamiliares, así como aquellas instalaciones industriales que no se emplacen en polígonos industriales, estarán obligadas a conectar los desagües a pozo – registro en la vía pública, al cual se conectará la acometida a la red pública de alcantarillado, en puntos señalados por las Normas Urbanísticas u Ordenanza de policía de edificación, yendo en su caso a cargo de la promoción su dotación. En las edificaciones destinadas a viviendas unifamiliares no será obligatoria la construcción de pozo – registro. En todo caso, será preceptiva la instalación de una arqueta registro en la acera para limpieza de la acometida.

Artículo 12. Las llaves de maniobra de la acometida de agua serán: Llave de toma, llave de registro y llave de paso. Su ubicación y acometida se ajustarán a lo preceptuado en las normas técnicas para instalaciones de suministro de agua.

Artículo 13. 1. Cada finca o unidad catastral tendrá una acometida de agua que enlazará con la red de distribución, por el punto más próximo a la vía pública, en cuanto sea posible, y una conexión a la red pública de alcantarillado.

2 El diámetro de las acometidas se ajustará al tipo de suministro conforme a las normas para instalaciones interiores de agua.

Artículo 14. 1. 1. Son de titularidad municipal la acometida y llaves de maniobra de la acometida y de aforo necesarias para suministrar el agua al abonado, y la acometida e instalaciones constitutivas de la recepción de aguas residuales en la red de alcantarillado.

2. Son de titularidad particular las instalaciones interiores, constituidas por el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad posteriores a la llave de paso o de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua, y las de saneamiento o

evacuación son las canalizaciones, incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos, elementos de seguridad y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de un inmueble, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida o arqueta de la salida del edificio, y de no existir ésta desde su intersección con el plano de fachada del inmueble, o en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere. Las instalaciones interiores de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la Administración competente y se ajustarán a lo dispuesto en las normas técnicas para instalaciones interiores de suministro de aguas, correspondiendo a los abonados el mantenimiento, renovación y conservación a partir de la llave de registro, y las instalaciones interiores de evacuación o sus modificaciones serán autorizadas por el Ayuntamiento, previo informe de la Entidad concesionaria, con el permiso municipal de vertidos.

3. En el caso de no existir arqueta y siempre que se solicite licencia de obras de edificación con proyecto en el inmueble será preceptiva la ejecución de dicha arqueta que permita el mantenimiento de la acometida con la supervisión municipal y de la compañía gestora del servicio.

Artículo 15. 1. En caso de requerirse la apertura de zanja o calicatas en la vía pública para la dotación de servicios de agua o de saneamiento, el abonado deberá obtener la preceptiva licencia de obras, previo informe de la Entidad concesionaria, constituyendo la garantía exigida por la Ordenanza Fiscal de aplicación, que proceda.

2. A tal fin, solicitada el alta en el suministro de agua potable o de saneamiento, cuando haya de procederse a la ejecución de acometida/s, la persona interesada que pretenda ejecutar a su costa y cargo la obra civil presentará al Ayuntamiento o directamente a la Entidad concesionaria la solicitud, acompañando los siguientes documentos:

- a) Presupuesto de los gastos que hayan de producirse para efectuar la acometida de agua y/o alcantarillado, que contendrá detalladamente lo siguiente:
 1. Remoción de tierras o apertura de zanjas que hayan de practicarse, en su caso, y su importe.
 2. Materiales que hayan de emplearse, con sus medidas, características y precios unitarios.
 3. Levantamiento y reposición del pavimento, con su importe.

4. Importe estimado de la mano de obra por los jornales invertidos en los trabajos que haya de realizarse.

5. Cualquier trabajo o gasto que se precise realizar.

b) Indicación del punto o sitio exacto de la vía pública donde se ubique la tubería a red general municipal de la que haya de efectuarse la toma y expresión de la longitud de la acometida a instalar.

c) Constitución de garantía ante la Tesorería Municipal, por importe equivalente a las tarifas correspondientes a la ejecución completa de la obra civil de acometida, conexión y verificación, incrementado en un 25%.

3. Los gastos correspondientes a la acometida habrán de ser asumidos por el peticionario, yendo en tal caso a cargo de la Entidad concesionaria la supervisión de los trabajos, previa satisfacción del precio por la intervención practicada en función del uso a que se destine el suministro.

4. Opcionalmente, la persona solicitante delegará en la Entidad concesionaria la realización del presupuesto de la actuación, y una vez se le haya dado traslado, y caso de no prestar su conformidad, resueltas las reclamaciones a los reparos que se formularen, deberá ingresar el importe de la liquidación provisional, la cual, concluidos los trabajos, se elevará a definitiva por la cuantía resultante, y por la unidad gestora correspondiente de los servicios o la Entidad concesionaria, se dará orden de proceder a la instalación del suministro de agua al abonado y, si procede, conexión de los vertidos a la red de alcantarillado, previa suscripción de la póliza de abono.

Artículo 16. 1. Serán a cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación, entretenimiento y conservación de las instalaciones de suministro de agua, desde la acometida hasta el final de su instalación de distribución interior. Los trabajos y operaciones de mejora de instalación, realizados a petición del abonado, con aprobación de la Entidad concesionaria de los servicios, sobre la toma de agua y acometida, serán asimismo a cuenta y cargo del abonado. En todo caso, los gastos de instalación del suministro de agua y distribución en el interior de la finca, vivienda, local o industria de que se trate, serán de cuenta y cargo del abonado. La instalación interior del abonado deberá ser efectuada por talleres, empresas u operarios especializados, debidamente autorizados por los correspondientes organismos del Estado o la Comunidad Autónoma. La Entidad

concesionaria, por medio de su personal técnico y operarios especializados, debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación interior del abonado. A tal fin, el abonado deberá autorizar la entrada al lugar donde se encuentren tales instalaciones, del personal antes mencionado, en horas hábiles y previo requerimiento para ello.

2. Los gastos de conservación de aparatos de medida son de cuenta y cargo del abonado, sin perjuicio de que en la póliza de abono opte por la formalización colectiva de su mantenimiento.

3. El abonado podrá optar en la póliza de abono entre las siguientes alternativas:

- a) La instalación del aparato de medida a cargo de la Entidad concesionaria, yendo a su cuenta la conservación del contador, conforme a la cuota correspondiente.
- b) La adquisición del aparato proporcionado por la Entidad concesionaria, por el precio establecido.
- c) La instalación de aparato de medida suministrado por empresa fabricante que, en todo caso, habrá de estar verificado por el organismo competente.

Título III. Régimen contractual.

Capítulo I. Póliza de abono:

Artículo 17. 1. No se suministrará agua sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono y sus anexos, proporcionándosele en todo caso información relativa a los derechos y facultades que le asisten y obligaciones que contrae, conforme a los términos que se deducen del presente Reglamento y de la normativa de aplicación.

2. Es facultad de los solicitantes de suministro de agua potable a domicilio elegir la modalidad, tarifas o formas de abono que estimen conveniente, dentro de las establecidas por el Ayuntamiento y aprobadas oficialmente, em atención a la finalidad y uso a que haya de destinarse, según figuren en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. El contrato de suministro que se formule, o renueve, entre ambas partes, se adaptará siempre a las condiciones generales insertas en el presente Reglamento, y en su defecto a las del modelo oficial de póliza, anejo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el Suministro de Energía. En todo caso, la Entidad concesionaria procurará que para facilitar la gestión del pago por las personas usuarias, se formalice al mismo

tiempo la domiciliación bancaria de la facturación que se emita.

Artículo 18. El suministro de agua potable implicará de modo automático el alta en el servicio de alcantarillado y en el de recogida de residuos urbanos, y se formalizará por las personas usuarias o sus representantes legales o titulares del inmueble, sean propietarios o arrendatarios o por cualquier otro concepto posesorio, con la Entidad concesionaria, por medio de contrato de abono suscrito por ambas partes y anexo correspondiente al alta en el servicio de residuos urbanos.

2. En el caso de que el suministro de agua no proceda de la red de abastecimiento municipal sino de autoabastecimiento o de otras fuentes alternativas, se formalizará una póliza de abono correspondiente al alta en el servicio de alcantarillado y en el de recogida de residuos urbanos, si proceden.

Artículo 19. Será de cuenta y cargo de los interesados el pago de cuantos impuestos, arbitrios, tasas o derechos afecten al contrato principal.

Artículo 20. 1. El suministro de agua potable podrá contratarse para alguna de las siguientes finalidades:

- 1ª) Usos domésticos para viviendas plurifamiliares
- 2ª) Usos domésticos para comunidades de propietarios
- 3ª) Usos domésticos para viviendas unifamiliares y/o piscinas
- 4ª) Uso destinado a equipamiento comunitario y de ornato públicos
- 5ª) Usos para fines comerciales
- 6ª) Uso hostelero, o de recreo y de servicios o terciarios
- 7ª) Usos para fines industriales
- 8ª) Usos aplicados a la custodia de vehículos y/o bocas de incendio
- 9ª) Utilización auxiliar para obras en ejecución.
- 10ª) Usos agrícolas o agropecuarios

2. Por cada uso y actividad se suscribirá póliza de abono diferente, girándose facturación independiente por cada tipo de suministro y finalidad. Con el alta en el servicio de agua, el abonado se sujetará a la recepción obligatoria en los servicios de saneamiento y residuos, mediante anexo a la póliza de abono.

3. La finalidad del abono y el uso al que sea asignado el servicio de agua, determinará el calibre del aparato de medida de consumo y las dimensiones de las acometidas.

Capítulo II. Instrumentos de medida:

Artículo 21. 1. La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria en todo el término municipal.

2. El aparato de medida o contador será de un sistema y modelo aprobado por el Estado o la Comunidad Autónoma. La elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento lo fijará la Entidad concesionaria, con la conformidad del Ayuntamiento, teniendo en cuenta el mínimo a que el abonado se obliga, el consumo efectivo, régimen de la red y condiciones del inmueble que se debe abastecer o uso al que se destine. El contador, debidamente verificado, será precintado y en todo caso queda rigurosamente prohibido al abonado que efectúe cualquier manipulación en el mismo.

3. El aparato de medida o contador será instalado en el punto más idóneo técnicamente, que será señalado por el encargado de la Entidad concesionaria, al principio de la instalación interior, en lugar fácilmente accesible, y procurando que sea lo más cerca del muro por donde penetre la tubería en el recinto que haya de abastecerse y con acceso exterior en una hornacina o armario con llave cerrada por el servicio municipal, y se situará adosado a la pared de la fachada, por la cual penetra la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder de la Entidad concesionaria, sin perjuicio de que el abonado pueda disponer de un duplicado. En las viviendas plurifamiliares se instalará en armario o habitáculo, de modo que sea accesible por la Entidad concesionaria. El aparato de medida podrá ser comprobado y precintado por la Entidad concesionaria con anterioridad a su instalación; el precintado consistirá en sello de plomo con la marca del servicio y ajustado a las disposiciones vigentes.

4. No obstante, también se podrá suministrar, de manera especial y por motivos especiales muy justificados, por aforo a tanto alzado, y por el periodo que justificadamente se establezca. Este sistema quedará sin efecto cuando la Entidad concesionaria así lo comunique al abonado con un mes de antelación por lo menos, requiriéndole al propio tiempo para que instale el aparato contador.

5. En los casos de usuarios del servicio de saneamiento que se autoabastezcan de agua potable o tengan fuentes de suministro independientes de la red de abastecimiento municipal, la cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la medición del preceptivo contador instalado por el ayuntamiento o la empresa concesionaria del servicio de saneamiento, en el origen de la captación/es conforme a lo dispuesto en la

ordenanza reguladora de los precios por prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable y conservación de contadores.

En tanto no se disponga de contador conforme al punto anterior para la estimación del caudal se tomará el menor de los siguientes valores:

- Volumen anual máximo autorizado para la captación.
- Volumen declarado a la EPSAR.

Para usuarios domésticos que se autoabastezcan, el sistema de control de evacuación de aguas residuales será el de estimación municipal con sujeción a los costes del servicio y consumos promedios de 30 m³ por bimestre.

6. Podrán instalarse tanto contadores divisionarios, que mediarán los consumos particulares de cada abonado, como contador general, que medirá la totalidad de consumos producidos en el inmueble, habiendo de instalarse aparatos de medida por cada uno de los usos preestablecidos.

7. En atención a las instalaciones interiores de agua, según los caudales instantáneos mínimos, se determinará el calibre de los aparatos de medida.

8. Para nuevas altas de bocas de incendio, será preceptivo la instalación de un contador tipo proporcional instalado por el ayuntamiento o la empresa concesionaria del servicio a efectos de control de caudal. Si se registrara consumo en los contadores de BIES, el volumen será impuesto en el contrato de agua potable asociado a la misma dirección. Para la tramitación de la baja en el servicio de BIES, y previo abono de la baja de contrato, será requisito obligatorio, la presentación de un informe suscrito por técnico competente donde certifique que la actividad por la que se suministraba el servicio, ha cesado.

Artículo 22. 1. Será obligación de los titulares y promotores de los Inmuebles que las instalaciones estén realizadas de forma que se pueda colocar contador a cada vivienda o local de que conste. Igualmente estarán obligados a instalar una llave de paso de calibre que por la Entidad concesionaria se determine a la entrada del inmueble y otra a la entrada de cada vivienda o local, todas ellas con acceso exterior para que los funcionarios municipales o los empleados de la Entidad concesionaria puedan precintarlos en caso de baja o falta de pago.

2. Cuando, tanto por parte del abonado como por el servicio o la Entidad concesionaria, se

aprecie alguna anomalía en el funcionamiento del aparato contador, éste podrá ser comprobado en la instalación del abonado o bien será retirado para su comprobación oficial, sustituyéndolo por otro aparato de manera provisional. Los gastos que por tal motivo se ocasionen serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en perfectas condiciones de funcionamiento. Serán en todo caso de cuenta de la Entidad concesionaria los gastos ocasionados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el aparato de medida no se encuentre en las debidas condiciones de funcionamiento.
- b) Cuando a iniciativa de la misma se levanten y se sustituyan por otros aparatos de medida.

Artículo 23. El abonado está obligado a mantener el contador en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento, por sí o a través de la Entidad concesionaria, efectuar cuantas verificaciones considere necesario, o llevar a cabo su sustitución.

Capítulo III. Sistema tarifario:

Artículo 24. 1. Por la prestación de los servicios de aguas y alcantarillado la Entidad concesionaria, actuando como órgano gestor de la Entidad Local, percibirá las contraprestaciones económicas correspondientes, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero, en concepto de precio público y tasa según proceda, previa la conformidad del Ayuntamiento al régimen tarifario según el procedimiento prevenido en los pliegos de condiciones que rigen en la contratación por gestión indirecta de los servicios, y el canon de saneamiento que gestiona la Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals (EPSAR).

2. Conforme a la normativa aplicable, se consideran precios autorizados, que requerirán de la aprobación de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma, las cuotas de consumo y cuotas de servicios en concepto de precio público del servicio de agua.

3. No requerirán, en su caso, de autorización de la Comunidad Autónoma, debiendo someterse, en todo caso, a la aprobación del Ayuntamiento, las siguientes tarifas o cuotas:

- Derechos de acometida o conexión a la red de distribución de agua y/o de supervisión de los trabajos.
- Alta en los servicios de agua y alcantarillado o cuota de contratación

- Derechos por cambio de titularidad, por modificación del uso o finalidad, o por ampliación del caudal a suministrar, así como en los supuestos de reposición, interrupción y restricciones en el suministro.
- Cuota de conservación de aparatos contadores.
- Derechos de acometida a la red pública de alcantarillado, tanto por conexión como por mantenimiento y/o de supervisión de los trabajos.
- Cuotas de la tasa por el mantenimiento de la red pública de saneamiento.
- Cuotas de la tasa por servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos.

4. Para la baja voluntaria el abonado deberá estar al corriente en sus obligaciones pendientes de pago.

Artículo 25. 1. La Entidad concesionaria presentará el correspondiente estudio económico – financiero de explotación de los servicios de agua y alcantarillado, con antelación suficiente de al menos tres meses a los efectos previstos para su aplicación, que será sometido a informe técnico y a audiencia previa de las entidades asociativas afectadas por los servicios como personas interesadas, en ejercicio del derecho colectivo a participación vecinal, así como a la consideración de la OMIC, con carácter previo a su aprobación por el órgano municipal competente.

2. Las tarifas se ajustarán a las diferentes finalidades de los suministros de agua y evacuación de aguas residuales, en función de los usos previstos.

3. No constituirán elementos del sistema tarifario los impuestos y cánones que, por cualquier concepto, en aplicación de la normativa vigente, recaigan sobre el precio final o cada uno de los conceptos que componen la facturación, aún cuando sean adicionados sobre las tarifas.

4. En anexo al presente Reglamento se determinan expresamente los importes por los diferentes conceptos que se declaran vigentes, según cuadros de precios y tarifas.

Capítulo IV. Gestión de cobro:

Artículo 26. 1. El consumo de agua suministrada, se apreciará y determinará mediante lectura practicada en el contador, por periodos vencidos, con carácter bimestral, por la

diferencia entre la lectura de dos periodos consecutivos de facturación, efectuada por empleados autorizados al servicio de la Entidad concesionaria, provistos a tal efecto de acreditación de identidad.

2. Las indicaciones que marque el aparato de medida, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente, así como en la libreta o tarjeta del cliente que podrá implantarse para tal fin, junto al contador, siempre que así lo solicite el abonado. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, sin que en ningún caso el abonado pueda imponer horario extemporáneo o intempestivo, o la presencia del lector en jornadas inhábiles. En caso de ausencia del abonado de su domicilio, en el supuesto de contador instalado dentro del mismo, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura del contador y hacerla llegar, dentro de los 48 horas siguientes, a las Oficinas de la Entidad concesionaria o departamento correspondiente del Ayuntamiento, a los efectos de la facturación del consumo registrado, pudiendo efectuarse la comunicación de la lectura por medios telemáticos a la dirección de "Internet" facilitada por la Entidad concesionaria. Si por avería o mal funcionamiento del contador lectura del consumo efectuado, la factura se extenderá por el importe del bimestre del mismo período del año anterior, y si no existiese este dato, se tomará el promedio de consumo o media aritmética de los bimestres precedentes, y si tampoco fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual. Una vez obtenida la lectura real, será normalizada la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los dos periodos siguientes, a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

3. Cuando para la realización de un cambio de contador se haya requerido al cliente la reforma de la instalación interior sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte del abonado, y siempre que haya notificación fehaciente, se procederá a la imposición de un volumen estimado equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Artículo 27. Cuando se detecten consumos excesivos por la diferencia entre distintos periodos examinados, o se detecte la existencia de fuga en instalación interior, la Entidad concesionaria girará aviso fehaciente al abonado para advertirle de las repercusiones

tarifarias que ello implica, aplicándose en todo caso los consumos efectuados conforme a las tarifas vigentes.

Artículo 28. El abonado contrae la obligación de permitir la entrada del empleado del servicio encargado de la lectura del contador, en el sitio o lugar donde se encuentre instalado el mismo, en horas hábiles. . En todo caso, el abonado que dispone de aparato instalado en el interior del edificio, deberá facilitar el acceso para tomar lectura, al menos dos veces al año.

Artículo 29. 1. Se confeccionará una factura por cada suministro, en función del uso o finalidad, especificándose el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando con claridad expositiva todos y cada uno de los conceptos de facturación, haciéndose constar además los datos identificativos de la Entidad que presta los servicios y los del abonado, domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, mención del sistema de quejas y reclamaciones y otras circunstancias que fuese conveniente reflejar para su mejor comprensión por las personas usuarias de los servicios.

2. La liquidación del importe de agua se hará bimestralmente mediante recibo, cuyo cobro podrá domiciliarse en cualquier Entidad bancaria de la plaza. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias por causas imputables a la persona usuaria de los servicios, será por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por tal motivo.

3. Cuando los abonados no hubiesen satisfecho los recibos en su domicilio o mediante domiciliación bancaria, por ausencia u otros motivos, el cobrador dejará un aviso en el que anotará el importe del recibo pendiente de pago, a fin de que éste sea efectuado en las oficinas del servicio en un plazo no superior a diez días. Si durante el plazo establecido para el pago en el periodo voluntario establecido por la Ley General Tributaria no se efectúa el pago de la facturación girada, se iniciará el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos que corresponda, conforme a la normativa tributaria, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que puedan emprenderse contra el abonado por incumplimiento del contrato contenido en la póliza de abono, o de las actuaciones que por vía arbitral puedan promoverse contra los deudores.

4. Por girarse conjuntamente los precios de los servicios de agua y de la tasa de alcantarillado junto al canon de saneamiento de la Generalitat Valenciana y las cuotas de la tasa

por los servicios de recogida y tratamiento de residuos, si las hubiera, los padrones cobratorios habrán de ser aprobados de modo expreso por el Ayuntamiento, abriéndose de modo simultáneo el plazo para efectuar reclamaciones desde su inserción en el diario oficial y el periodo voluntario de cobranza. A tal fin, se aprobará un padrón cobratorio anual por cada concepto y posteriores apéndices con las variaciones que se hayan producido por altas y bajas en los servicios en cada uno de los bimestres de cada ejercicio, para lo cual la Entidad concesionaria presentará con la debida antelación, preferentemente por vía telemática o con soporte informático los padrones cobratorios y sus apéndices.

5. Una vez expirado el período voluntario de pago, se procederá a la notificación de la deuda, si la hubiere, a cada abonado del servicio. Caso de morosidad continuada, y siempre que quede constancia de notificación fehaciente al abonado, podrá procederse, sin más trámites, a la interrupción del suministro, previa notificación a la Administración competente, y al cobro del descubierto por vía de apremio, en la forma y por las causas que determinan las disposiciones vigentes.

Aquellos abonados sin recursos económicos, que tengan dificultades para afrontar el pago de los servicios prestados, podrán solicitar ayuda económica a través del Ayuntamiento de Albal, la cual notificará a la entidad concesionaria la apertura de expediente, a los efectos de paralizar el procedimiento de suspensión del suministro. Posteriormente, la Concejalía de Bienestar Social deberá de resolver el expediente, concediendo la pertinente ayuda, si el abonado cumple los requisitos exigidos para la recepción de la misma. Si por el contrario, el abonado no cumple los requisitos mínimos para la recepción de la ayuda económica, éste deberá proceder a liquidar la deuda contraída, siendo de aplicación el segundo párrafo del presente apartado 5.

6. Tanto en las altas como en las bajas se liquidará el bimestre en que se produzcan, sin perjuicio de que la petición de baja sea atendida inmediatamente. Por cambios de titularidad el abonado que se dé de alta no vendrá obligado a satisfacer los débitos que se hallan pendientes de satisfacer por el anterior abonado, sin perjuicio de que, por la subrogación o cesión en derechos y obligaciones derivadas de la relación posesoria del inmueble, hayan de ser asumidos por la titularidad del inmueble donde se preste el suministro.

Artículo 30. Las reclamaciones sobre el importe de los recibos o facturas giradas por posibles errores de cálculo u otros motivos se efectuarán ante la Entidad concesionaria que presta los servicios directamente o ante el Ayuntamiento, acompañando los recibos, o fotocopias de los mismos, que se presume contengan error, y se les dará el curso previsto en el presente Reglamento para su posible solución por vía arbitral.

Capítulo V. Vínculos de obligación:

Artículo 31. Las personas usuarias del servicio de aguas quedan vinculadas como usuarias de modo simultáneo con el servicio de saneamiento y alcantarillado y con los servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos. El ámbito espacial de la prestación de los servicios se extiende exclusivamente a los límites configurados por el territorio calificado por el planeamiento urbanístico como suelo urbano, sin perjuicio de su extensión en los términos establecidos en el presente Reglamento a determinados inmuebles consolidados, ubicados en suelo urbanizable y no urbanizable.

Artículo 32. El Ayuntamiento, por sí o por la Entidad concesionaria, está obligado, con sus actuales recursos o los que puedan arbitrarse en el futuro, a situar el agua potable y el servicio de evacuación de aguas residuales en los puntos de toma y vertido de las personas usuarias en los términos prevenidos en el presente Reglamento. La obligación contraída se entenderá condicionada y sometida a los plazos que se establezcan en los planes de inversión para la ejecución de infraestructuras que apruebe el Ayuntamiento o en el desarrollo del planeamiento general, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 33. 1. La obligación de prestar los servicios se efectuará de acuerdo con las siguientes prioridades:

- 1ª) Usos domésticos
- 2ª) Usos de equipamiento comunitario y de ornato públicos
- 3ª) Usos comerciales, hostelero, de recreo y de servicios o terciarios, e industriales
- 4ª) Usos de custodia de vehículos y/o bocas de incendio.
- 5ª) Usos agrícolas y de riego de piscinas o jardines privados

2. Gozará, en todo caso, de máxima preferencia el suministro de agua para fines domésticos. Si por agotamiento de caudales, averías, multiplicación del consumo o cualquier otra causa similar, escasease el agua, el Ayuntamiento, podrá cortar el suministro agrícola

e industrial sin dilación para garantizar el doméstico.

Artículo 34. 1. La Entidad concesionaria y la Administración Municipal no serán responsables ante los abonados de la interrupción o irregularidades que se produzcan en el suministro de agua, cuando sean motivados por fuerza mayor o causas ajenas al mismo. Cuando la interrupción ocurra por deficiencia notoria o mal funcionamiento del servicio, y se produjeran por causas que le fueran imputables, durante más de cinco días en el plazo de un mes, solamente se facturará a sus abonados el importe del consumo realmente efectuado, sin exigirles el pago del importe de la cuota de servicio, que según la póliza de abono, habrían de satisfacer.

2. Para obtener la compensación económica por la responsabilidad patrimonial será preciso, si no hubiera constancia notoria de las circunstancias determinantes de su aplicación, que el abonado comunique las irregularidades e interrupciones sufridas en escrito dirigido a la Alcaldía, quien resolverá lo procedente.

3. Cuando por razón de reparaciones en las redes, los servicios tengan que suspenderse, se dará a conocer de modo individualizado o públicamente con 48 horas de antelación por lo menos, según los casos, a fin de que puedan abastecerse de agua para el tiempo que dure la reparación, salvo cuando se trate de averías producidas inesperadamente, en cuyo caso lo hará público y dará a conocer a sus abonados el tiempo aproximado que haya de durar la suspensión del suministro de agua, y si durara más de cinco días dará lugar a la compensación económica consiguiente, previa evaluación económica de los daños y perjuicios ocasionados, conforme a los pronunciamientos derivados de la determinación de responsabilidad patrimonial.

4. La Entidad concesionaria y el Ayuntamiento contarán con el aseguramiento necesario para cubrir los riesgos que puedan ocasionar el resarcimiento mediante la correspondiente indemnización, tanto a los abonados como a terceras personas que puedan resultar afectadas.

Capítulo VI. Derechos y facultades de las personas usuarias:

Artículo 35. 1. Los abonados y personas usuarias por cualquier concepto de los servicios de agua y saneamiento gozan de las siguientes facultades y derechos:

- Contratación y suministro de agua potable a domicilio a los inmuebles de término municipal

cuando en el viario de que se trate exista canalización o conducción de agua potable que permita efectuar la toma y acometida de manera normal o regular.

- Goce del servicio
- Calidad bacteriológica del agua suministrada
- Lectura periódica de los consumos realizados
- Obtención de información relacionada con la gestión de los servicios, y en especial, de las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, toda cuestión relacionada con el suministro de agua y el vertido de aguas residuales que se hayan generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud
- Tratamiento adecuado de las aguas residuales
- Información ambiental sobre la gestión y aprovechamiento de recursos hídricos, reciclaje y depuración de aguas

2. Las informaciones de carácter colectivo serán hechas públicas por los medios de difusión habitual, en especial, a través de red informática de libre acceso.

Capítulo VII. Deberes y obligaciones de las personas usuarias y prohibiciones impuestas:

Artículo 36. 1. Constituyen deberes y obligaciones a las que habrán de atenerse, en todo caso, las personas usuarias de los servicios de agua y alcantarillado:

- Respetar las instalaciones y bienes que constituyen la red.
- Atender por el mantenimiento adecuado de los aparatos de medida.
- Permitir la inspección y comprobación, por causa justificada, de bienes afectos al servicio, lectura, verificación y precintado del aparato de medida por medio de sus Agentes o empleados debidamente autorizados, en horas hábiles con acceso a los puntos en que se encuentre la toma de agua, acometida, contador, instalación particular o interior del abonado e instalaciones de autoconsumo con los contadores correspondientes.
- Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, podrá suspenderse el servicio, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante dos testigos o en presencia de Agente de la Autoridad.
- Satisfacer los recibos periódicos objeto de facturación por la prestación de los servicios conjuntos de agua y saneamiento

- Realizar los vertidos de aguas residuales con sujeción a los parámetros máximos.

2. Se prohíbe que las personas usuarias realicen las siguientes actuaciones:

- Utilizar el agua suministrada o realizar vertidos tanto de agua procedente de la red municipal como la procedente de autoabastecimientos, sin haber suscrito la preceptiva póliza de abono. En tal caso, se podrá proceder a la interrupción del servicio, previa notificación a la administración competente, sin perjuicio de que se tramiten por las citadas causas, las sanciones tipificadas en el presente reglamento.

- Introducir en la red de distribución agua que tenga distinta procedencia de la suministradora por la Entidad concesionaria, aunque sea apta para el consumo humano.

- Efectuar manipulaciones en la red de agua o de las instalaciones de agua y de la red de saneamiento o introducir productos tóxicos o materiales y sustancias no autorizadas o sin conocimiento de la Entidad concesionaria o de la Administración Municipal, o cualquier operación o trabajo en la acometida, aparato contador o instalación interior, destinada a facilitar o proporcionar un caudal de agua distinto al contratado o al que deba recibir por el suministro normal que marcan los aparatos contadores.

- Extender el suministro de agua potable contratado a otra vivienda o local, comercial o industrial, colindantes o no, aunque sean del mismo titular.

- Entregar el agua potable suministrada a terceras personas sin autorización escrita del Ayuntamiento o de la Entidad concesionaria, cuya autorización se concederá únicamente en casos justificados, y siempre con carácter transitorio.

- Revender el agua suministrada.

- Realizar vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes de saneamiento y alcantarillado, salvo autorización expresa, por razones debidamente justificadas.

- Superar los límites contenidos en los parámetros de concentración de sustancias en los vertidos de aguas residuales.

Capítulo VIII. Gestión de vertidos:

Artículo 37. Los vertidos de aguas residuales a la red pública de alcantarillado y saneamiento no podrán superar las

concentraciones máximas permitidas que se indican en la Ordenanza de Vertidos.

No se autorizará vertidos de aguas residuales sin la pertinente póliza de abono contratada. Si se detectase la existencia de vertidos de forma irregular, el Ayuntamiento o la concesionaria del servicio podrá interrumpir el servicio de alcantarillado para evitar que se produzca el vertido irregular.

Capítulo IX. Procesos administrativos:

Artículo 38. 1. No se suministrará agua sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono. El alta en los servicios requerirá la previa autorización administrativa para la edificación y la acreditación de las condiciones de habitabilidad de las viviendas o de utilización de los locales o edificios.

2. La persona peticionaria de suministro de agua deberá justificar:

a) Si la solicita para uso doméstico en edificio de nueva creación, que le ha sido concedida la licencia de primera utilización u ocupación de la vivienda, o cédula de calificación definitiva para las viviendas sujetas a régimen de protección pública. A tales efectos, la Entidad concesionaria será oída con carácter previo a la concesión de licencias de edificación.

b) Si la solicita para vivienda ya ocupada, la documentación acreditativa de la transferencia de titularidad, contrato de arrendamiento o documento justificativo de la sucesión del anterior abonado o usuario y licencia para segunda ocupación o posteriores, previo informe de la entidad concesionaria.

c) Si solicita alta auxiliar para obras de construcción, deberá solicitarse por el promotor de la edificación, señalándose por la Entidad concesionaria del servicio el emplazamiento del contador, así como las obras de protección del mismo, y acreditarse la concesión de la licencia preceptiva.

d) Si la solicita para comercio, industria, o para actividades profesionales o sujetas a la normativa de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que disponen de licencia de apertura y funcionamiento de la actividad y constan dados de alta ante la Hacienda Pública. Para las actividades exentas de calificación, solicitud de licencia de actividad presentada al menos dos meses antes, y para las actividades sujetas a calificación, deberá aportarse copia de la solicitud de permiso de vertidos formulada al

EMSHI, cuando se trate de industrias, y solicitud de licencia de actividad, presentada al menos con una antelación de seis meses, para actividades comerciales, de servicios o sometidas a normativa de espectáculos y del sector de hostelería y restauración y de ocio, y para actividades profesionales ejercidas por personas físicas, acreditarán su condición de profesional colegiado.

e) Si se solicita para locales destinados a guarda y custodia de vehículos, solicitud de autorización de vado permanente, presentado al menos dos meses antes, y para bocas de incendios, la licencia pertinente en función del destino del inmueble.

f) Si se solicita para piscinas de titularidad privada, deberá acreditarse la aplicación de sistemas de aprovechamiento hídrico, disponiéndose aparato de medida en el emplazamiento que la Entidad concesionaria señale.

g) Si se hubiere de destinar al uso agrícola, se suministrará con agua sin pretratamiento de cloración, preferentemente, acreditándose la disposición de sistema de ahorro y rentabilidad agraria. En ningún caso, el Ayuntamiento quedará obligado a facilitar agua para fines agrícolas. Si se destina a granjas, por así exigirlo la normativa sanitaria, deberá disponer de las licencias y autorizaciones preceptivas y destinarse exclusivamente a dicha finalidad.

h) Para edificios de titularidad pública o adscritos a servicios públicos, habrá de acreditarse la finalidad de dichas instalaciones públicas y la aplicación de sistemas de aprovechamiento hídrico y de ahorro energético.

3. La Entidad concesionaria podrá no autorizar el suministro cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello, instando en su caso del Ayuntamiento el informe correspondiente.

4. Para la realización de vertidos de aguas residuales a la red pública de alcantarillado y saneamiento las personas usuarias o los titulares de los inmuebles deberán contar con la expresa autorización municipal, previo informe de la Entidad concesionaria.

5. Cualquier modificación que interese efectuar el abonado respecto del suministro de agua pactado en el contrato y el vertido a la red pública de alcantarillado, será sometida a informe de la Entidad concesionaria, que lo elevará a consideración de la Administración Municipal, a fin de que dicte resolución de

acuerdo con las previsiones contenidas en la presente Ordenanza, en atención a la finalidad pretendida y antecedentes administrativos sobre el inmueble afectado.

Capítulo X. Quejas y reclamaciones:

Artículo 39. 1. La entidad concesionaria deberá llevar un libro de quejas, reclamaciones y sugerencias, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que se gestionará por el sistema de hojas móviles autocopiativas, que estarán a disposición de las personas usuarias de los servicios. Una de las copias le será entregada a quien formule la iniciativa, y otra de ellas, debidamente suscrita y con datos completos de identificación de la persona y del objeto del servicio, será presentada en la Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor (OMIC) del Ayuntamiento, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes desde su presentación, acompañando informe interno de la Entidad concesionaria sobre el contenido de la queja, reclamación o sugerencia formuladas, indicando posibles vías de resolución de conflictos. Las hojas de reclamaciones se ajustarán al modelo establecido por el Decreto 77/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, o equivalente.

2. Cuando las reclamaciones se refieran a la facturación de los servicios o liquidaciones practicadas, se interrumpirán los periodos voluntarios de pago desde la fecha de su presentación, hasta tanto sea sustanciada la intervención arbitral y le sea notificada formalmente a las personas usuarias la resolución administrativa, sin perjuicio de los derechos que le asisten para plantearlas por vía jurisdiccional ante las decisiones adoptadas y con la suspensión, en su caso, de los efectos de los actos objeto de impugnación. La Entidad concesionaria emitirá su informe en el plazo de ocho días hábiles desde la recepción del escrito de queja o reclamación.

Artículo 40. Por estar adheridos, en los términos prevenidos en el presente Reglamento, el Ayuntamiento y la Entidad concesionaria a la Junta Arbitral de Consumo, para la solución extrajurisdiccional de conflictos, cualquier petición de intervención arbitral se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Se dará curso inmediato a la Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor (OMIC), y simultáneamente se instará de la empresa que preste el servicio a que se refiere la queja y de los técnicos municipales que emitan los informes correspondientes en el plazo de ocho días hábiles desde su recepción, para la mediación preceptiva.

b) Caso de persistir la controversia, la persona interesada podrá instar la intervención de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Valenciana.

Título IV.

Régimen sancionador.

Capítulo I. Régimen de infracciones y sanciones:

Artículo 41. 1. 1. Por incumplimiento de los deberes y obligaciones prevenidas en este Reglamento, por el Ayuntamiento podrán imponerse sanciones a las personas usuarias o abonadas a los servicios, previa sustanciación del procedimiento pertinente, promovido de oficio o a instancia de parte, en atención a la gravedad de las infracciones cometidas.

2. Son infracciones de carácter leve:

a) Impedir o producir ligera obstrucción al normal funcionamiento de los servicios de aguas y saneamiento o alcantarillado, incumpliendo los deberes impuestos o contraviniendo las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento, o superar los límites de emisiones de vertidos, generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal o a la Entidad concesionaria, por importe inferior a 1.000 € (IVA incluido), y de modo específico utilizar el agua potable sin haber suscrito contrato de abono con el Ayuntamiento o llevar a cabo acometida para el servicio de agua potable sin haber cumplido los requisitos técnicos y administrativos previstos en el Presente reglamento, negarse a la colocación de aparato de medida cuando sea requerido para ello la persona obligada, o negarse los propietarios de los inmuebles a realizar las correcciones precisas en las redes interiores que le sean señaladas por los agentes o empleados afectos a los servicios, así como abrir o cerrar llaves de paso en la red por personas ajenas a la empresa o ente que gestiona los servicios, o utilizar indebidamente el servicio de agua o haciendo un uso abusivo, o suministrar agua a viviendas o locales que carezcan del servicio aunque no constituya reventa, sin contar con autorización expresa.

b) Obstaculizar las actuaciones de inspección o control, por causa justificada, de las instalaciones interiores de agua, autoabastecimiento y desagües, o no dar cuenta a la Entidad concesionaria o a la Administración Municipal de los cambios de titularidad de los abonados.

c) Producir actos de deterioro ligero o de escasa envergadura en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos de agua y saneamiento, generando un coste de reparación o sustitución por importe inferior a 1.000 €, y de modo específico levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad concesionaria o de la Administración Municipal, romper sus precintos, el cristal o la esfera de dichos contadores; desnivelarlos interrumpirlos o pararlos, y, en general toda acción que tienda a alterar la adecuada indicación de estos aparatos, e introducir modificaciones en la instalación sin previa autorización, así como ramales, derivaciones o tomas no autorizadas para usar el agua el interesado o tercera persona.

d) Producir actos de deterioro ligero o de escasa entidad, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, a consecuencia de la intervención del particular afectando a los servicios públicos de agua y saneamiento, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento o las indicaciones de empleados afectados a los mismos o de la Entidad concesionaria, cuando los costes de reparación o sustitución sean evaluados por cuantía inferior a 1.000€.

Son infracciones de carácter grave:

a) Impedir o producir la obstrucción al normal funcionamiento de los servicios de aguas y saneamiento o alcantarillado, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento, o superar los límites de emisiones de vertidos, generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal o a la Entidad concesionaria, por importe superior a 1.000 € (IVA incluido) e inferior a 2.000 €, y de modo específico, la reventa de agua a terceras personas, cualquiera que sea su importe. El quebrantamiento de estas prohibiciones será motivo suficiente para resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas o judiciales que puedan corresponderle.

b) Impedir de modo terminante las actuaciones de inspección o control, por causa justificada, de las instalaciones interiores de agua, autoabastecimientos y desagües.

c) Producir actos de deterioro localizado en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos de agua y saneamiento, generando un coste estimado de reparación o sustitución por importe comprendido entre 1.000 y 2.000 € (IVA incluido).

d) Producir actos de deterioro ligero o de escasa entidad, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, a consecuencia de la intervención del particular afectando a los servicios públicos de agua y saneamiento, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento o las indicaciones de empleados afectados a los mismos o de la Entidad concesionaria, cuando los costes de reparación o sustitución sean evaluados por cuantía estimada comprendida entre 1.000 € y 2.000 €.

e) Cometer más de dos infracciones de carácter leve, por reiteración o reincidencia, en el plazo de seis meses.

f) La negación del acceso al personal de inspección o de vigilancia y control de las instalaciones de autoabastecimiento o la no aportación de los datos requeridos para la estimación de volúmenes.

4. Son infracciones de carácter muy grave:

a) Impedir o producir la obstrucción al normal funcionamiento de los servicios de aguas y saneamiento o alcantarillado, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento, o superar los límites de emisiones de vertidos, generando efectos económicos negativos para la Tesorería municipal o a la Entidad concesionaria, por importe superior a 2.000 € (IVA incluido).

b) Producir actos de deterioro localizado en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos de agua y saneamiento, generando un coste de reparación o sustitución, o pérdidas de caudal, por importe superior a 2.000 €, o la manipulación fraudulenta de la red de distribución de agua o de las instalaciones de agua y de la red de saneamiento, que no sean constitutivas de ilícito penal.

c) Producir actos de deterioro localizado de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, a consecuencia de la intervención del particular afectando a los servicios públicos de agua y saneamiento, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el presente Reglamento o las indicaciones de empleados afectados a los mismos o de la Entidad concesionaria, cuando los costes de reparación o sustitución sean evaluados por cuantía superior a 2.000 €.

d) Cometer más de dos infracciones de carácter grave, por reiteración o reincidencia, en el plazo de seis meses, o más de cinco leves, en el plazo de tres meses.

Son circunstancias que modifican la responsabilidad para la cuantificación de la sanción que habrá de ser impuesta, las siguientes:

Agravantes:

Ejecutar acciones con intencionalidad, ensañamiento o alevosía, o mediante precio o recompensa.

Actuar en grupo o mediante disfraz o aprovechando tumultos o concentraciones.

Cometer acciones por motivos que impliquen discriminación por otras personas o colectivos.

Actuar bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, estando determinado su estado por los antecedentes en su conducta social.

Atenuantes:

Actuar bajo la influencia de anomalía o alteración psíquica o por hallarse en estado de intoxicación no causado de propósito para cometer hechos ilícitos, o en situación de necesidad, o estar presionado por miedo insuperable.

Obrar en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, concurriendo, en todo caso, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado o falta de provocación suficiente por la persona que se defiende.

Proceder impulsado por arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

Confesar la autoría y la identificación de los cooperadores necesarios a la autoridad o sus agentes.

Ser cooperador necesario en la comisión de la infracción.

Formular el compromiso de reparar a su costa y cargo los daños causados o disminuir sus efectos y cumplirlo efectivamente.

Artículo 42. 1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las infracciones tipificadas, conforme al Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, según su redacción actual, son las siguientes:

2. Las infracciones leves serán sancionadas por la Alcaldía o Concejal con plenas facultades delegadas de modo expreso, con multa de hasta 750 €; las graves, por cuantía superior a 750, hasta 1.500 €; y las muy graves, por multas superiores a 1.500, hasta 3.000 €.

En la determinación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes que modifiquen la responsabilidad del autor de la infracción, las infracciones que se hallen conectadas entre sí y la participación de otras

personas en la comisión de los hechos. Cuando no concurren circunstancias modificativas, la sanción será impuesta, según su calificación, en el grado medio (375 €, por infracciones leves; 1.125 €, las graves; y 2.250 €, las muy graves).

3. En ningún caso el importe de la sanción será inferior al coste de reposición de los bienes integrantes de los servicios a los que le hayan sido ocasionados los desperfectos, y ello sin perjuicio de que por vía jurisdiccional civil pueda reclamarse a quien produjo el daño o el deterioro, la reparación o sustitución del mal causado, tanto por acción promovida por la Entidad Local como por la Entidad concesionaria.

4. Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza de abono, por el impago reiterado de las facturas emitidas o por la comisión de infracciones muy graves, y previa audiencia de la persona interesada, la Entidad concesionaria se halla facultada, contando en todo caso con la conformidad expresa de la Administración Municipal, para efectuar la restricción en el suministro de agua o la interrupción total del suministro al abonado, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, sin perjuicio de la interposición de la acción civil procedente o de la acción de mediación que pueda sustanciarse ante la OMIC o el Juzgado de Paz.

5. Cuando de la gravedad de las infracciones cometidas pueda deducirse que constituyen suficientes indicios racionales de criminalidad, la Alcaldía o Concejal delegado del servicio que corresponda, dará cuenta, previos los informes que considere oportunos, a la Fiscalía o a la autoridad judicial competente, con suspensión inmediata de los plazos de prescripción y, poniéndose en todo caso de manifiesto, con carácter previo, las actuaciones a la persona supuestamente infractora, como audiencia previa a interesados, por plazo de quince días.

6. La sustanciación de procedimientos sancionadores se efectuará con independencia de las acciones que por vía jurisdiccional puedan promover terceras personas afectadas por los hechos cometidos.

7. La imposición de sanciones por infracciones cometidas relativas a los servicios de aguas y saneamiento es incompatible con las sanciones que puedan imponerse por los mismos hechos por aplicación de otras Ordenanzas o Reglamentos, prevaleciendo las prevenidas en este Reglamento, conforme al principio de especialidad.

Artículo 43. Usos fraudulentos del servicio Se define uso fraudulento del servicio,

todo hecho intencionada o no intencionadamente del uso del servicio de agua potable o alcantarillado sin que se haya suscrito póliza de abono, así como cualquier alteración en los instrumentos de medida establecidos en el presente reglamento.

En cualquiera de los casos, sin perjuicio de recargos y sanciones, el responsable deberá pagar "liquidación por uso fraudulento", si se hubiera producido tal hecho, calculada según la siguiente forma:

La Entidad Gestora, en posesión del acta, deberá formular la liquidación del uso fraudulento, considerando los siguientes casos:

Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

Que se haya producido la venta o cesión a terceros de agua de la red pública.

La Entidad Gestora, practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por uso fraudulento del servicio, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad o caudal "permanente" del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre el inicio del fraude o la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del uso fraudulento la capacidad de medida del caudal "permanente", computándose el tiempo a considerar, hasta un máximo de tres horas diarias para los "usos domésticos" y cinco

horas diarias para "otros usos", desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda de año y medio, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido registrados en el contador del cliente autor del fraude.

Caso 3.- Si el uso fraudulento se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando el agua y las que, en dicho periodo, se han aplicado basadas en el uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de año y medio.

Caso 5.- Se aplicará una liquidación del 20% sobre la cuantía del agua efectivamente vendida o cedida. Estimando, a falta de otros datos, un periodo diario de seis horas de uso del agua según el caudal "permanente" correspondiente al diámetro del contador (o en su defecto al de la acometida o tubería de alimentación).

En todos los casos, el importe del uso fraudulento deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones."

Disposición adicional 1ª: Normativa de aplicación: Por sus características de especialidad los servicios de agua y saneamiento que se presten, se atenderán a las previsiones contenidas en la normativa específica en materia de aguas y vertidos de aguas residuales (Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, Decreto 58/2006, de 5 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, Orden de 9 de diciembre de 1975 del Ministerio de Industria y Energía, sobre Normas Básicas para instalaciones interiores de suministro de agua (o Código Técnico de Edificación), las disposiciones contenidas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1.954, y su Anexo Póliza Oficial de Abono, que por similitud, es de aplicación preceptiva a los suministros públicos de agua, según Orden Ministerial de 28 de Febrero de 1955, , y demás normativa sectorial en materia de aguas y alcantarillado, así como las Ordenanzas urbanísticas vigentes relativas a los citados aspectos por la dotación de servicios urbanísticos). En el ejercicio de la acción

administrativa que corresponda, la Entidad concesionaria y la Administración Municipal se ajustarán, en todo caso, a la legislación de procedimiento administrativo común y del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a la reglamentación tributaria y recaudatoria, a las disposiciones vigentes en materia de régimen local y a la normativa urbanística de aplicación en materia de aguas y saneamiento.

Disposición adicional 2ª: Régimen transitorio.- En el plazo de dos años, se iniciarán los procedimientos para la eliminación total de los aforos; en el plazo de tres años, para la ubicación exterior de los aparatos de medida o para la localización destinada a la adaptación de la colocación de llaves de paso en vía pública; y en el plazo de cinco años, se realizará la revisión integral de los aparatos contadores instalados, con antigüedad mayor de diez años.

En el plazo de cinco años la empresa concesionaria emitirá los informes relativos a las instalaciones interiores de los edificios, sobre ubicación de los aparatos de medida y sobre las condiciones de las instalaciones de desagüe de los edificios y conexión a la red de alcantarillado que hayan de ajustarse a las determinaciones contenidas en el presente Reglamento, al objeto de que por la Administración Municipal, conforme al plan de actuación que se apruebe, se dicten las pertinentes órdenes de ejecución, procediéndose, en su caso, por ejecución subsidiaria a costa y cargo de las personas obligadas para la adaptación de las instalaciones de agua y alcantarillado a la normativa vigente, preferentemente a las edificaciones industriales y actividades de espectáculos, comerciales y de servicios, y las viviendas unifamiliares.

Disposición adicional 3ª: Control de aforos.- En los suministros por aforo que subsistan, se asegurará al abonado un volumen determinado de agua en período de 24 horas, mediante un caudal continuo de valor constante regulado por un dispositivo llamado llave de aforo, que será del sistema y modelo aprobado reglamentariamente. La llave de aforo estará precintada y sólo podrá ser manejada por los empleados de la Entidad concesionaria o del Ayuntamiento adscritos al servicio, los cuales podrán verificar cuantas veces lo estimen conveniente el caudal suministrado por el aforo, quedando rigurosamente prohibido al abonado que efectúe manipulación alguna de la misma.

Disposición adicional 4ª: Interpretación.- La Comisión de Seguimiento prevenida en los pliegos de condiciones que han regido la licitación, estará facultada para la resolución de conflictos que puedan suscitarse

por la interpretación del presente Reglamento, sin perjuicio de la intervención arbitral cuando se derive de quejas o reclamaciones formuladas por las personas usuarias.

Disposición adicional 5ª: Modificación.- Para la reforma o modificación puntual del presente Reglamento deberán seguirse los mismos trámites que para su aprobación y entrada en vigor, previo informe de la Entidad concesionaria, sin que en ningún caso sus efectos puedan significar restricciones o resultar desfavorables para los derechos de las personas usuarias por hechos u omisiones cometidos con anterioridad.

Disposición transitoria 1ª.- Hasta tanto se apruebe la adaptación de la Ordenanza de policía de edificación y de las Normas Urbanísticas contempladas en el Plan General, las intervenciones administrativas en al actividad privada que afecten a los servicios de agua y saneamiento se ajustarán a las previsiones contenidas en el presente Reglamento a todos los efectos.

Disposición transitoria 2ª.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento la Entidad concesionaria habrá de adherirse al sistema arbitral en materia de consumo de la Comunidad Valenciana, conforme a lo establecido por la normativa vigente, como vía de solución extrajudicial de conflictos.

Disposición derogatoria.- Queda en suspenso la aplicación del Reglamento municipal del servicio de aguas por gestión directa, inserto en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 296, de 13 de diciembre de 1979, sin perjuicio de que, en defecto de norma expresa al respecto, pueda tomarse como fuente normativa a efectos meramente interpretativos.

Disposición final: Entrada en vigor e integración de eficacia.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitiva, entrará en vigor a los quince días de su completa inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y su comunicación a la Delegación del Gobierno y a la Generalitat Valenciana, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre reserva de eficacia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A N E X O:

Conforme al artículo 25.4 del presente Reglamento, las tarifas vigentes y cuadros de

precios por servicios en materia de agua y saneamiento que rigen en la actualidad (IVA aparte) son los que se determinan a continuación:

Previo acuerdo del Pleno, en sesión de 14 de noviembre de 2005, por Resolución de 26 de diciembre de 2005 del Ilmo. Sr. Director General de Industria y Comercio (Conselleria d'Universitats, Empresa i Ciència de la Generalitat Valenciana), se determina que el abonado, a la firma del contrato, deberá satisfacer derechos de enganche a la red, cuyo valor será de 150 m3 a precio de tarifa vigente, y el Gabinete Técnico de Precios ha prestado su aprobación a las tarifas del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, insertas en el B.O.P. núm. 283, de 29.11.2005, y por Resolución de fecha 27 de julio de 2006, de CONSELLERIA D'EMPRESA, UNIVERSITATS I CIÈNCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA, en el recurso de reposición interpuesto por AQUALBAL UTE contra la Resolución del Director General de Industria y Comercio de 26.12.2005, se autorizan las siguientes tarifas:

CUOTA DE SERVICIO:

€/mes

Calibre de aparato de medida:

13 mm	1'51
15 mm	1'51
20 mm	2'57
25 mm	3'48
30 mm	4'99
40 mm	10'13
50 mm	15'12
65 mm	-
Boca de incendio	5'29

CUOTA DE CONSUMO

€/m3

Bloque I	0'1704
Bloque II	0'2127
Bloque III	0'6359
Bloque IV	0'8486

Las cuotas por conservación de contadores son las siguientes

Calibre €/trimestre	
13 mm.	0'65
15 mm.	0'65
20 mm.	1'10
25 mm.	1'49
30 mm.	2'14
40 mm.	4'35
50 mm.	6'49

Cuadros de precios de aplicación en los servicios:

ALTAS EN EL SERVICIO DE AGUA:

Calibre de aparato de medida

13 mm
146'56

15 mm
150'25

20 mm
186'16

25 mm
269'99

30 mm
510'70

40 mm
715'32

Comprobación de contador doméstico
42'91

BAJAS EN EL SERVICIO DE AGUA:

Baja contador de agua
33'29

Corte de suministro
39'30

Reposición de suministro
21'46

ACOMETIDAS DE AGUA:

Dimensiones

Completa Sin obra civil

1" 604'76 369'45

1 1/2" 721'25 485'95

2" 808'46 535'96

2 1/2" 1.062'39 789'90

TASA DE ALCANTARILLADO:

Por acuerdo adoptado por el Pleno, en la expresada sesión de 14 de noviembre de 2005, la cuota por vertidos es 0'047 €/m3.

Y los precios por acometidas (IVA aparte) son los que se indican acto seguido:

- ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO:

Calibre	Completa	Sin obra civil
160 mm	2.259'70	433'83
200 mm	2.281'95	378'39
250 mm	2.333'13	500'57

- ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO A POZO - REGISTRO

Calibre	Completa	Sin obra civil
160 mm	413'45	1.509'77
200 mm	429'91	1.526'23
250 mm	480'18	1.576'50
480'18	252'58	

VALORACIÓN DE MANO DE OBRA (2006):

Hora de Oficial fontanero
18'03

Hora de Oficial albañil
18'03

Hora festiva o nocturna
27'24

Albal (Valencia), a 7 de diciembre de 2006.-

EL ALCALDE - PRESIDENTE
EL SECRETARIO acctal.

-Oficial Mayor-

Fdo.: Ramón Marí Vila

Fdo.: Rafael V. Fernández Bas

DILIGENCIA.- Para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia nº 307, de 27 de diciembre de 2006, aparece publicado el texto íntegro del presente Reglamento, a los efectos de su entrada en vigor y garantía de eficacia.

Albal (Valencia), a 2 de enero de 2007.-

EL SECRETARIO acctal.
-Oficial Mayor-

Fdo.: Rafael V. Fernández Bas
